



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

AREA SOCIOHUMANISTICA

TITULACION DE MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

El proceso coactivo previsto en la ley y tramitado por las instituciones públicas, vulnera varios derechos y principios constitucionales.

TRABAJO DE FIN DE MAESTRIA

Autor: Montanero Moreira, Carlos Joel

Director: Burneo Guerrero Augusta Lucia, Dra Mtra.

CENTRO UNIVERSITARIO PORTOVIEJO

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRIA

Dra. Mtra.

Augusta Burneo

DOCENTE DE TITULACION

De mis consideraciones:

El presente trabajo a fin de maestría denominado **“El proceso coactivo previsto en la ley y tramitado por las instituciones públicas, vulnera varios derechos y principios constitucionales”** realizado por el Ab. Carlos Joel Montanero Moreira, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, marzo 2015

f)

DECLARACION DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Montanero Moreira Carlos Joel declaro ser el autor del presente trabajo de fin de maestría: El proceso coactivo previsto en la ley y tramitado por las instituciones públicas, vulnera varios derechos y principios constitucionales en Derecho Administrativo la Titulación Maestría en Derecho Administrativo, siendo Dra. Mtra Augusta Burneo el director (a) del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.

Autor: Montanero Moreira Carlos Joel

Cédula: 1303645210

DEDICATORIA

Con profundo respeto y admiración dedico este trabajo investigativo a mi Angel que desde el cielo ilumina y orienta mi norte a seguir... a la Sra. ELVIA PILAR MOREIRA DE MONTANERO mi madre.

A mi esposa, mis hijos y nietos que han sido mi fuente de inspiración para seguir preparándome en el acontecer diario de mi vida que de seguro espero les sirva de ejemplo de superación en la vida.

Carlos Montanero

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento y profundo respeto al creador de todas las cosas al que sin su infinito poder no se podría realizar nada, a DIOS.

A mis familiares, mi esposa, mis hijos, a mis nietos, a mis amigos y compañeros que en base al esfuerzo de estos últimos años enfrentamos con entereza el perfeccionamiento de esta carrera. A una persona muy especial, la que con su empuje y perseverancia ha impulsado en mí la decisión de recibirme con un nuevo título en mi vida profesional.

Al templo sacro del saber, como lo es la UNIVERIDAD TECNICA PATICULAR DE LOJA, por habernos acogido dentro de su seno, al cuerpo administrativo de Portoviejo y especialmente a la gama de sabios maestros que con sus enseñanzas supieron calar profundamente en el conocimiento científico y académico de nosotros como estudiante.

Carlos Montanero

ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRIA	II
DECLARACION DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTOS	V
ÍNDICE DE CONTENIDOS	VI
CAPÍTULO I	1
1.-MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	1
1.1.- LA JURISDICCION COACTIVA.....	2
1.1.1- Definición de Jurisdicción Coactiva.-.....	2
1.1.2.- Definición del Procedimiento Coactivo:	4
1.1.2.1.- Procedimiento Coactivo	5
1.1.2.2- El Procedimiento Coactivo en el Ecuador.	5
1.2.- Procedimiento para iniciar el Juicio Coactivo:	6
1.2.1.- Funcionarios Competentes:	6
1.2.2.- Documentos que deben Acompañarse para ejercer la Jurisdicción Coactiva:	7
1.2.3.- Citación al Deudor para que designe Contador:	7

1.2.4.- Medidas Cautelares.	8
1.2.5.- Excepciones al Juicio Coactivo:	8
1.2.6.- Insolvencia.-	9
1.3.- Derecho Comparado.....	10
1.3.1.- El Procedimiento Mixto De Colombia:	10
1.3.2.- El Procedimiento En Venezuela:	11
1.3.3.- El Procedimiento Administrativo en Perú	13
1.3.4.- Procedimiento Coactivo en Argentina:	15
CAPITULO II	17
2.1.- Administración de Justicia.....	18
2.1.1.- Antecedentes	18
2.1.2.- Definición de Administración de Justicia.	21
2.1.3.- La Administración de Justicia en el Siglo XXI	21
2.1.4.- Conformación de la Administración de Justicia.....	23
2.1.4.1.- Que son los Tribunales.-.....	24
2.1.4.2.-Que son los Jueces o Magistrados.-	25
2.1.5.- Jurisdicción.	27
2.1.5.1.- Bases de la Jurisdicción	29
2.1.6.- Competencia.-	31
2.1.6.1.- Factores de Competencia	31

2.1.6.2.- Diferencia entre Competencia y Jurisdicción	32
2.1.7.- Derecho Comparado.....	33
2.1.7.1.- La Administración de Justicia en la Legislación Peruana.-	33
2.1.7.2.- Administración de Justicia en la Legislación de Argentina:	34
3.1.- Fundamentación Legal.....	38
3.2.- Hipótesis General.....	38
3.3.- Hipótesis Específica	39
CAPITULO IV	40
4.- INVESTIGACIÓN DE CAMPO	41
4.1.- aplicación de encuestas y análisis de resultados	41
CAPITULO V	52
BIBLIOGRAFIA	63
ANEXOS	66

RESUMEN

Dentro del ámbito del que se ocupa el Derecho Administrativo y específicamente en las relaciones que se generan entre la Administración y la Justicia, surge el denominado principio de autotutela, privilegio de las Administraciones públicas según el cual sus actos se presumen válidos y pueden ser impuestos a los ciudadanos, incluso coactivamente, que podríamos resumirlo como la potestad de la Administración Pública.

En nuestro país, se entiende por Jurisdicción Obligatoria o Procedimiento coactivo, a la potestad de diferentes organismos del Estado para cobrar acreencias trámites administrativos y directamente, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial, aunque las excepciones de los demandados y las tercerías son de competencia de la Función Judicial.

Se considera importante que cualquier entidad de carácter público tenga dentro de sus funciones la de recaudar rentas o caudales públicos a través de este procedimiento especial. De ésta manera, el ejercicio de la jurisdicción coactiva presupone la atribución legal expresa de ésta prerrogativa en materias precisas a una determinada autoridad administrativa y que la obligación a ejecutar conste en un documento que preste mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

PALABRAS CLAVES: coactivamente, obligatoria, cactivo

ABSTRACT

Within the scope of the administrative law is concerned, specifically in relations generated between the Administration and Justice, the so-called principle of self privilege of public administrations under which their actions are presumed valid and may be tax arises citizens, including coercion, we could summarize as the power of the Public Administration.

In our country, it is understood by the Compulsory or coercive Procedure, to the authority of various government agencies to collect paperwork claims and directly, without recourse to the judiciary, although exceptions of the defendants and Mediations are competition the judiciary.

It is considered important that any public body has within its functions to raise revenues or public funds through this special procedure. In this way, the exercise of coercive jurisdiction presupposes the express legal authority of this prerogative accurate to a certain administrative authority matters and that the obligation to execute appearing in a document that provides enforceable by coercive jurisdiction.

KEYWORDS: coercively , compulsory cactivo

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1.1- La jurisdicción coactiva

1.1.1- Definición de Jurisdicción Coactiva.-

Dentro del ámbito del que se ocupa el Derecho Administrativo y específicamente en las relaciones que se generan entre la Administración y la Justicia, surge el denominado principio de autotutela, que podríamos resumirlo como la potestad de la Administración Pública (lato sensu) de exigir por sí misma la ejecución forzosa de los actos de ella emanados (actos administrativos), sin recurrir a los órganos de la Función Judicial.

En efecto, como lo explican Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández¹.

“...La Administración no necesita someter sus pretensiones a un juicio declarativo para hacerlas ejecutorias; sus decisiones son ejecutorias por propia autoridad..., de modo que las mismas imponen por sí solas el cumplimiento, sin que resulte oponible al mismo una excepción de ilegalidad, cuya apertura, a su vez, tampoco interrumpe por sí sola esa ejecutoriedad. Pero tampoco si ese cumplimiento es desatendido por quienes resulten obligados al mismo necesita la Administración recabar respaldo judicial para imponer coactivamente dicho cumplimiento (juicio ejecutivo), sino que ella misma puede imponer con sus propios medios coactivos la ejecución forzosa... (Eduardo García de Enterría, 2002.).

En otros términos: la Administración está exenta de la carga de someter sus pretensiones tanto a juicio declarativo como a juicio ejecutivo, que alcanza a los demás sujetos del ordenamiento sin excepción

¹ Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Madrid, Civitas Ediciones S.L., Undécima Edición, 2002, pág. 493.

Juan Carlos Cassagne², no indica que

Nos encontramos frente a una consecuencia del principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, “...consustancial al ejercicio de la función administrativa..., que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico (Juan Carlos Cassagne, 131).

Para **BERCAITIZ**, Miguel Ángel, 1997, pág. 929, nos manifiesta que la Coactiva

“En general en nuestro país, se entiende por Jurisdicción Coactiva o Procedimiento coactivo, a la potestad de diferentes organismos del Estado para cobrar acreencias trámites administrativos y directamente, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial, aunque las excepciones de los demandados y las tercerías son de competencia de la Función Judicial. Sin embargo, los conceptos “jurisdicción coactiva” y “Procedimiento coactivo” no son sinónimos porque cada uno tiene connotaciones precisas que se explican por el principio de división de poderes de derecho constitucional. (BERCAITIZ, Miguel Ángel, 1997, pág. 929).

Existen legislaciones mixtas como la ecuatoriana, que desarrollan una parte de trámite de cobranza en el ámbito administrativo de la Función Ejecutiva y otra parte de impugnaciones y tercerías en la Función Judicial.

Se han implementado diferentes formas de cobranza de sus acreencias, en los ámbitos de la Función Ejecutiva, de la Judicial, o en forma mixta.

² Juan Carlos Cassagne, El Acto Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Segunda Edición actualizada, 1981, pág. 131.

Tampoco es común la denominación de "Coactiva" que utiliza la legislación ecuatoriana para referirse a los procedimientos de cobranza de estos créditos.

La jurisdicción coactiva es la potestad jurisdiccional asignada a las entidades públicas, para que, por sus propios medios, hagan efectivas las obligaciones que legalmente se causen a su favor.

1.1.2.- Definición del Procedimiento Coactivo:

Para **José Gregorio Hernández Galindo**³, Magistrado, nos indica que se entiende por:

“La jurisdicción coactiva se ha definido como un privilegio de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. Adicionalmente, es una medida que evita la utilización de la Rama Judicial para este tipo de eventos trayendo una utilización óptima de los recursos públicos. Por lo que se considera importante que cualquier entidad de carácter público tenga dentro de sus funciones la de recaudar rentas o caudales públicos a través de este procedimiento especial. De ésta manera, el ejercicio de la jurisdicción coactiva presupone la atribución legal expresa de ésta prerrogativa en materias precisas a una determinada autoridad administrativa y que la

³ JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Magistrado, 2008.

obligación a ejecutar conste en un documento que preste mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva. (José Gregorio Hernández Galindo⁴, Magistrado)

La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al fisco y a las demás instituciones de derecho público.

1.1.3.- Procedimiento Coactivo

1.1.3.1- El Procedimiento Coactivo en el Ecuador.

El Procedimiento Coactivo General es el contemplado en el Código de Procedimiento Civil, con el cual se busca hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por Ley tienen este procedimiento, para diferenciarlo de la "Ejecución coactiva" de tributos que se desarrolla en el Código Tributario.

Según el Dr. Nicolás Granja Galindo⁵, la jurisdicción Coactivo.

"Son ingresos ordinarios aquellos que provienen de actos y contratos de gestión privada con sus bienes patrimoniales, tales como: los cánones de arrendamiento de un edificio, las utilidades de una industria, etc.; o bien, aquellos provenientes de actos de Derecho público que se relacionan con el interés del servicio que se presta a la colectividad, tales como: los correos, teléfonos, ferrocarriles, etc., en cuyos casos se denominan genéricamente con el nombre de contribuciones, las mismas que comprenden: los impuestos, las contribuciones especiales y las tasas, todo lo que, no son otra cosa que los tributos públicos exigidos por mandato de la Ley; y, en fin, los que provienen de las multas y las penas pecuniarias. Los ingresos extraordinarios comprenden las rentas

⁴ JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Magistrado, 2008.

⁵ GRANJA GALINDO Nicolás, Fundamentos de Derecho Administrativo, Cuarta Edición, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2002, pág. 287.

provenientes de las herencias yacentes, del aumento de las contribuciones de la venta de los bienes y servicios públicos, de los empréstitos. (Nicolás Granja Galindo, 2002).

1.2.- Procedimiento para iniciar el Juicio Coactivo:

1.2.1.- Funcionarios Competentes:

La jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas.

En caso de falla o impedimento de funcionario que ejerce la coactiva, será subrogado por quien sigue en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento.

Si las rentas o impuestos se hubiere cedido a otro, por contrato, arrendamiento o asentamiento, la coactiva se ejercerá a petición del contratista por el respectivo funcionario.

La Jurisdicción Coactiva está sujeta a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, Sección 30, y, en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas, lo referente al Instituto de Seguridad Social se aplicará lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social.

Para que se ejerza la jurisdicción coactiva es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido, cuando lo hubiere.

1.2.2.- Documentos que deben Acompañarse para ejercer la Jurisdicción Coactiva:

Los documentos que deben acompañarse para ejercer la jurisdicción coactiva son los siguientes:

1. Deberá aparejarse el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.
2. Deberá acompañarse la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

1.2.3.- Citación al Deudor para que designe Contador:

Si lo que se debe no es cantidad líquida, se citará al deudor para que, dentro de veinticuatro horas, nombre un perito contador que practique la liquidación junto con el que designe el empleado recaudador. Si el deudor no designare perito contador, verificará la liquidación sólo el que designe el empleado público.

En caso de desacuerdo entre los dos peritos, decidirá un tercero nombrado por el mismo funcionario.

Fundada en la orden de cobro y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador o juez de coactiva ordenara que el deudor o

fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días, los cuales serán contados desde que se hizo saber de la resolución y que de no hacerlo se embargaran bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

1.2.4.- Medidas Cautelares.

De conformidad con lo determinado en el Código de Procedimiento Civil una vez que el Coactivados haya sido legalmente citado y no haya cancelado o dimitido bienes se procede a la pondrán las Medidas Cautelares sean estas; Retención en las cuentas, Secuestro, Embargo de Bienes o Prohibiciones de Enajenar

1.2.5.- Excepciones al Juicio Coactivo:

Para Merino Pérez Gonzalo⁶, pág. 579-589 indica que.

Las excepciones contra juicio coactivo se propondrá solo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el juicio de coactivo. Para admitir las excepciones es necesario consignar la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. Esta consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas versen únicamente sobre falsificación del documento con que se apareja la coactiva o sobre la prescripción, estas excepciones deducidas sin previa consignación serán desechadas de plano por el empleado recaudador, como también serán las deducidas después del término, se continuara la ejecución coactiva prescindiendo de ellas. (Merino Pérez Gonzalo, pág. 579-589).

⁶ **DR. MERINO PEREZ**, Gonzalo, Enciclopedia de Práctica Jurídica, Tomo II, Librería MAGNUS, Guayaquil- Ecuador, pág. 579-589.

Esto nos quiere indicar que para poder plantear las excepciones tendrán que consignar primeros los valores adeudados para que se le puedan aceptar las excepciones.

1.2.6.- Insolvencia.-

El empleado recaudador podrá pedir la declaración de insolvencia del deudor que careciere de bienes, o si los tuviere en litigio, o embargo por créditos de mejor derecho.

Para CABANELLAS DE TORRE, Guillermo, pág. 485, nos manifiesta referente que:

“La insolvencia solo real cuando el pasivo presente y exigible excede de sus posibilidades del activo líquido, no suele ser sino el pretexto de los malos pagadores, que tratan de rehuir el cumplimiento alegando la imposibilidad o consiguiendo el beneficio de la dilatación o del cumplimiento parcial. Aunque impugna cuando es dolosa, esta configura el naufragio del crédito y empuja a los acreedores a la exigencia de garantías reales para la seguridad en cuanto a la cobranza del dinero aplazado o para el cumplimiento de las obligaciones que no satisface en el acto. La insolvencia general determina la declaración del concurso de acreedores. En lo material de los pagos y del dinero, la insolvencia que origine persecuciones judiciales y embargos no abrillanta la hoja de servicios de un profesional”⁷.

Se inicia la insolvencia cuando los coactivados no han realizado las cancelaciones respectivas indicadas en el juicio de coactiva iniciado.

⁷ **CABANELLAS DE TORRE**, Guillermo, Diccionario Enciclopédico Usual, Editorial Heliasta, 2006, Buenos Aires- Argentina, pág. 485.

1.3.- Derecho Comparado.

1.3.1.- El Procedimiento Mixto De Colombia:

“Las actuaciones en el proceso de cobro por jurisdicción coactiva se desarrollarán con arreglo a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo. Igualmente las dudas que surjan en la interpretación de las normas sobre jurisdicción coactiva deberán aclararse o subsanarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso, y se respeten el derecho de defensa y la equidad. La jurisdicción coactiva es una función que por disposición organizacional, conforme a la ley, asume o debe asumir un organismo estatal y por asignación específica un servidor público administrativo suyo, para que sin recurrir a los estrados judiciales ordinarios, hagan efectivas, por la vía ejecutiva, las obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción. Juez de ejecuciones fiscales es el servidor público investido de la autoridad judicial requerida para ejercer la jurisdicción coactiva, en el caso del Ministerio de Educación Nacional se le confirió esta facultad por delegación, a una abogada de la Oficina Asesora Jurídica. El expediente es la compilación de todas las piezas procesales. Incluye entre otros documentos el título ejecutivo, las comunicaciones, providencias, actas de acuerdo de pago, etc, que conforman el soporte probatorio del proceso. A cada expediente se le asigna un número de registro o identificación procesal única, que sirva de referente para todas las actuaciones y en el sistema de información. El objetivo de la jurisdicción coactiva es el cobro de los créditos exigibles a favor del Ministerio, mediante un procedimiento judicial excepcional,

ejercido directamente por la entidad sin la intervención de la jurisdicción civil ordinaria”⁸.

1.3.2.- El Procedimiento En Venezuela:

“En la república de Venezuela, al contrario de Ecuador y Colombia, se observa el principio de división de poderes sin excepciones, porque la cobranza de créditos fiscales ya sea de tributos o de otro tipo siempre es judicial. Cuando se trata de créditos de cualquier clase son competentes los jueces ordinarios y deben seguir el trámite de Ejecución de Créditos Fiscales contemplados en el Código de procedimiento civil y cuando se debe cobrar tributos es competente el Tribunal Contencioso y la ejecución se la realiza observando el trámite establecido en el Código Orgánico.

Salvo lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, la ejecución de créditos fiscales se solicitara ante los Tribunales Civiles competentes según la cuantía de conformidad con las disposiciones del presente capítulo. (Art 653 Código de Procedimiento Civil de Venezuela).

Con la demanda se presentara la liquidación del crédito o el instrumento que lo justifique; y si dicha liquidación o instrumento tuvieron fuerza ejecutiva, se acordara en el mismo día la intimidación del deudor para que pague dentro de tres días apercibido de ejecución.

A los fines de acordar la intimidación del demandado, el juez comprobara cuidadosamente los siguientes extremos:

- 1. Si la planilla de liquidación los créditos fiscales demandados o el instrumento que lo justifique cumple los requisitos legales correspondientes.*

⁸ Guía de Procedimiento para el cobro de la jurisdicción Coactiva en Colombia, 2008.

2. Si el crédito fiscal demandado es líquido y de plazo vencido. (**Art 654 ibidem**).

Si dentro del cuarto día no acreditare el demandado haber cumplido con aquella orden, se procederá como en el caso de ejecución de sentencia. (Art 655 ibidem).

Dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se lleve a efecto la intimidación, más el término de la distancia que corresponda, el demandado podrá hacer oposición al pago que se le haya intimidado, solo por los motivos siguientes:

1. El pago de créditos fiscal que se le haya intimidado, a cuyo efecto consignara con su escrito de oposición del documento que lo compruebe.
2. La pendencia de un recurso administrativo o contencioso administrativo en el cual se haya decretado la suspensión previa de los efectos del acto recurrido cuando aquel se relacione con la procedencia o monto de los créditos fiscales cuya ejecución se solicita.
3. La prescripción del créditos fiscal demandado. (**art 656 ibidem**)

Si junto con los motivos en que se funde la oposición el demandado alegare cuestiones previas a las indicadas en el art 346 de este mismo cuerpo legal se entenderá abierta también un articulación probatoria de 8 días para promover y evacuar pruebas sin necesidad de decreto o providencia del juez, y el tribunal desistirá dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de la articulación, sin perjuicio de que antes del fallo, la parte pueda subsanar los defectos de u omisiones invocadas, conforme lo dispone le art 350, en estos casos no se causaran costas para la parte que subsane el defecto u omisión, la sentencia que se dicta en la articulación no tendrá apelación sino en el caso, de la incompetencia declarada con lugar, caso en el cual la parte podrá promover la regulación de la competencia, conforme al art 69 y en los casos de las cuestiones previas previstas en los ordinales 9, 10 y 11 del art 346, en ambos casos, las costas se regularan

*como se indica en el título VI del libro primero de este código los efectos de las cuestiones previas declaradas con lugar en las sentencias de la articulación definitivamente en firme, serán los indicados en el art 353,354, 355, 356.(Art 657 **ibídem**).*

*En caso de oposición, las sentencias definitivas que las resuelva serán apelables para ante el superior que le corresponda. (art 659 **ibídem**).*

Si la oposición resultare procedente por el motivo previsto en el ordinal 2 del art 656, se paralizara el juicio hasta que se dicte la sentencia en el Recurso Contencioso Administrativo en el cual se ha suspendido los efectos del acto recurrido.

*En los demás casos en que la oposición resultare procedente se dará por terminado el procedimiento de ejecución y levantara la caución o garantía que se hubiere constituido de conformidad con el art 657 y el tribunal impondrá las costas del procedimiento, conjunta y solidariamente, a la entidad demandante y los funcionarios fiscales que hubieren ordenado la ejecución del crédito desestimado en las sentencias. Las costas por conceptos de honorarios profesionales no excedan en ningún caso de 10% del monto de la demanda. (Art 659 **ibídem**)*

1.3.3- El Procedimiento Administrativo en Perú

“Un ejemplo diferente del cobro coactivo de tributos es la denominación “Ejecución Coactiva Tributaria” en la república del Perú. Allá se nombran ejecutores coactivos y Auxiliares coactivos que deben cumplir requisitos específicos determinados en el Código Tributario.

El trámite de ejecución coactiva no sale nunca del ámbito administrativo mientras no llegue a su conclusión. Las impugnaciones, conocidas como "excepciones" en nuestra legislación son resueltas por el o ejecutor coactivo. Solamente la resolución

final de la ejecución coactiva puede ser apelada para que la conozca la Corte Superior, sin embargo su competencia se limita examinar la corrección del procedimiento de la ejecución coactiva, pero no al análisis de la obligación tributaria ni de las excepciones.

Un avance desconocido para nosotros es la normativa sobre ejecución de medidas cautelares mediante sistemas informáticos que con-el artículo 119 del Código Tributario del Perú.

Las tercerías excluyentes también se tramitan ante el mismo ejecutor coactivo y sus resoluciones son apelables ante el tribunal Fiscal con lo que lo determina la vía administrativa. Las partes pueden contradecir las resoluciones del Tribunal Fiscal, ante el poder Judicial”⁹.

“La cobranza coactiva de las deudas tributaria es facultad de la administración tributaria se ejercerá a través del ejecutor coactivo, quien actuara en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los auxiliares coactivos.

La SUNAT aprobara mediante resolución de la Superintendencia la norma que reglamente el procedimiento de cobranza coactiva respecto de los tributos que administra o recuda para acceder el cargo de ejecutor coactivo debe cumplir los siguientes requisitos.

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en goce de sus derechos civiles*
- b) Tener el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley*
- c) No haber sido condenado y hallarse procesado por delito doloso.*
- d) No haber sido destituido de la Carrera Judicial o del Ministerio público.*
- e) Tener conocimiento y experiencia en Derecho Administrativo.*
- f) Ser funcionario de la administración tributaria.*

⁹ **SANCHEZ ZURATY**, Manuel Antonio, Diccionario Básico de Derecho, Segunda Edición, Tomo 2 Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 1993.

g) No tener otra incompatibilidad señalada por la ley para acceder el cargo de auxiliar. (art 114 Código Tributario del Perú).

El procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resolución en cobranza dentro de los 7 días hábiles bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que esta ya hubieren dictado la resolución coactiva deberán contener, bajo sanción de nulidad

- a) El nombre del deudor*
- b) El número de la orden de pago*
- c) La cuantía del tributo y multa según corresponda así como los de los intereses con el monto total de la deuda.*
- d) El tributo y multa del periodo que corresponda.*

La nulidad únicamente está referida a la orden del pago o resolución objeto de cobranza respecto de la cual se omitió alguno de los requisitos antes señalados.

En el procedimiento el ejecutor coactivo no admitirá escrito que entorpezca o dilate su trámite, bajo responsabilidad.”¹⁰.

1.3.4.- Procedimiento Coactivo en Argentina:

“La cobranza coactiva administrativa, que sigue su cauce formal a través de un procedimiento que se denomina de ejecución, es el procedimiento que utilizan las

¹⁰ **CODIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DEL PERU**, Decreto Supremo N° 135-99EE, Publicado el 19 de agosto de 1999.

entidades públicas frente a los administrados para hacer efectivos las consecuencias jurídicas del acto administrativo que ésta emita¹¹.

¹¹ **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**, Gaceta Oficial N° 4209, extraordinaria, de 18 de Septiembre del 1990.

CAPITULO II

2.1.- Administración de Justicia

2.1.1.- Antecedentes

Para SOUSA Santos Boaventura¹² indica que:

“La administración de justicia dentro del Estado moderno, se puede hablar de un rompimiento del presupuesto del monopolio de la justicia y la caracterización de la justicia pública a partir de la lectura de las funciones de la administración de justicia. La construcción del Estado moderno es producto de las revoluciones burguesas que trataron de consolidar la unidad política de los países por medio del reconocimiento y la reafirmación un poder único dentro del Estado. La consolidación de un poder que reuniera estas características no podía dejarse a los azares y problemas que representaba el encarnamiento del mismo en una figura personal, ya que podrían emerger molestias que terminarían por entorpecer el camino del reconocimiento y la afirmación de un poder omnímodo en el Estado, por lo que se optó por institucionalizarlo, entregarlo a un establecimiento fuerte y perenne, capaz de conservarlo a pesar del cambio de personas en su dirección, con la fuerza y legitimidad suficiente para mantener al pueblo dentro de su mando”. (SOUSA Santos Boaventura).

El papel de la administración de justicia, su titularidad y las funciones de los jueces han cambiado de perfil conforme a las transformaciones del Estado moderno y la pérdida de la legitimidad de las instituciones en las que se quería mantener en el centro del manejo del poder.

Para SOUSA Santos Boaventura¹³ indica que:

¹² SOUSA Santos Boaventura de. Estado, Derecho y Luchas Sociales. Una Cartografía simbólica de las representaciones sociales: prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho. ILSA. Bogotá.

¹³ SOUSA Santos Boaventura de. Estado, Derecho y Luchas Sociales. Una Cartografía simbólica de las representaciones sociales: prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho. ILSA. Bogotá.

“Para la administración de justicia se ubica a finales del siglo XIX y periodo de la segunda guerra mundial y se nombra como “se asume una responsabilidad política, tiene como marco el fracaso de la no intervención del Estado dentro del mercado y de la nueva instrumentación jurídica traducida en explosiones legislativas y caracterizada por la sobre juridicidad de la realidad social, alterando la coherencia y unidad del sistema jurídico y haciendo problemática la aplicación del principio de legalidad y la consagración de los derechos humanos económicos, sociales y culturales que implican nuevas perspectivas frente a lo que debe brindar el Estado y sus obligaciones con los asociados.

El monopolio de la justicia por parte del Estado continua intacto, la aparición de nuevos mecanismos de resolución de conflictos, a pesar de corresponder a titulares diferentes al tradicional, afianza el mismo en la medida en que responden a la autoridad y voluntad del Estado en una acción que le es propia y que corresponde con la ubicación fuera de la tutela judicial.

La imposibilidad por parte del Estado de atender las necesidades de derechos de los ciudadanos y de cubrir financieramente su funcionamiento trae consigo la crisis del Estado bienestar a finales de la década de los sesenta del Siglo XX, las decisiones de los poderes públicos no atienden a criterios políticos y de búsqueda de la justicia social, sino que se toman en consideración a criterios económicos, por lo que surge en el imaginario social.

Los fallos judiciales ya no pueden obedecer únicamente a los designios legales, sus providencias se convierten en verdaderas fuentes de creación de derecho y

por ellas se recrean nuevos conflictos, derechos y circunstancias de justicia, además de contribuir a legitimar o no el orden político y los reclamos de los ciudadanos.

Las funciones de la administración de justicia cambian, no se restringen a las ya consabidas de mantener el sometimiento al orden y criterio estatal de los ciudadanos, sino que asume una nueva faceta, proteger a los ciudadanos de los abusos que por acción u omisión comete al Estado y garantizar el cumplimiento de los derechos que tienen frente a este último, aún en contravía de las decisiones del Estado mismo.

Dichas funciones dan lugar a una actitud ambivalente en la relación de la administración de justicia con el resto del poder del Estado, cuando se actúa como Juez represor o “Juez poder”, la administración de Justicia es un instrumento del poder y de quienes los detentan al interior de la burocracia estatal para que se conserve el orden propuesto por el Estado, cuando actúa como Juez protector, se convierte en un mecanismo de contrapoder al establecer límites para el ejercicio del poder y ordenar acciones del aparato estatal encaminadas a garantizar los derechos de los ciudadanos, como solucionador o tramitador de litigios, debe optar por una de las posiciones de las partes y decir el derecho aplicable al caso concreto”.

2.1.2.- Definición de Administración de Justicia.

CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo¹⁴ nos indica en lo que respecta al concepto de la administración de justicia es.

“Es un conjunto de los tribunales, magistrados, jueces y cualesquiera otra persona cuya función consiste en juzgar y hacer juzgar y en que cumpla lo juzgado. Potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, comerciales y criminales juzgando y haciendo cumplir lo juzgado”.

Las peculiares características de la Administración de Justicia como un servicio público exigen una importante renovación en el contexto histórico actual, donde la aplicación de técnicas puede mejorar el rendimiento de los profesionales de la Justicia.

2.1.3.- La Administración de Justicia en el Siglo XXI

“Todo proceso de modernización debe orientarse a la consecución de unos objetivos estratégicos que sirvan de base a la definición de unas líneas de acción a desarrollar. Los objetivos estratégicos fundamentales a conseguir para modernizar la Administración de Justicia y adecuarla a las necesidades y exigencias de la sociedad y los ciudadanos son los siguientes:

- Alcanzar una capacidad para desarrollar una actividad operativa óptima:
- Que facilite la agilidad y flexibilidad de la gestión y la racionalización de esfuerzos y recursos.

¹⁴ **CABANELLAS DE LA TORRE**, Guillermo, Diccionario Enciclopédico Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2006, Pag 184.

- Basado en un modelo de gestión único e integrado, en línea con las nuevas tendencias tecnológicas.
- Conseguir una Administración transparente y abierta al ciudadano:
- Aumentando el número de servicios ofrecidos a los ciudadanos.
- Mejorando la calidad de los mismos y desarrollando nuevos canales de acceso (Call- Center, Internet...) a estos servicios.
- Reforzando el papel de terceros colaboradores (instituciones diversas) en los procesos de gestión.
- Incorporar sistemas de explotación y publicación de la información a todos los niveles:
- Integrando toda la información del entorno de un ciudadano.
- Generando información que posibilite la mejora de la gestión, el análisis y la simulación.
- Estructurando los datos de forma que se desarrolle un modelo de conocimiento de la situación.
- Adaptar y orientar, de forma adecuada, las estrategias e inversiones en infraestructura tecnológica:
- Incorporando tecnologías de aplicación práctica en los procesos.
- Diseñando una Arquitectura de Sistemas de Información que aporte una visión global e integrada¹⁵.

Para que haya una administración de justicia adecuada se necesita de nuevas tecnologías que vayan de acuerdo a la época que vivimos ya que con los métodos obsoletos no se puede seguir trabajando, se le debe de brindar a la sociedad medios alternativos que faciliten y agilicen los trámites, hacer una administración transparente sin engaño, y que todo vaya de acuerdo a las necesidades de los ciudadanos.

¹⁵ Amaia Landa, Responsable de Justicia, Ibermati e-mail: a.landa@ibermatica.com

2.1.4.- Conformación de la Administración de Justicia.

La Administración de Justicia estaría incompleta si no se hace una referencia a toda la organización judicial.

Pues esta no se encuentra integrada solo por los Jueces y Tribunales sino además por todos los funcionarios adscritos a ellos, que integran la Administración de Justicia propiamente dicha si se maneja esta expresión como contrapuesta a la de Poder Judicial.

La Administración de Justicia, temas de rigurosa actualidad en Ecuador, pero que se plantean también en los demás países de nuestra área política y cultural.

Se puede mencionar el aumento de la conflictividad judicial, es decir que en todos los países van en aumento continuamente el número de procesos. En ocasiones se afirma que existe una correlación entre este aumento y el desarrollo económico y la existencia de un Estado de Derecho.

Este aumento de la conflictividad judicial empieza a convertirse en un problema político que revierte directamente al funcionamiento de un servicio público fundamental. El número cada vez mayor de procesos está suponiendo una intolerable demora que da lugar a que los ciudadanos tarden varios años en obtener una Sentencia. Esto significa que resulta esencial la asignación a la Administración de Justicia de los medios adecuados para un funcionamiento correcto y aceptablemente rápido.

Dentro de la conformación de la administración de justicia se tiene, los Tribunales, Magistrados o Jueces.

2.1.4.1.- Que son los Tribunales.-

CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, 2006, Tomo 8 Pág. 231,¹⁶ indica que:

En lo etimológico, procede de la palabra tribuna una idéntica latina derivada de TRIBUNUS, tribuno, el magistrado que defendía al pueblo, a las tribus ante el senado. Conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia. Es una sala o edificio donde los jueces de todas las jerarquías desempeñan sus funciones aun siendo unipersonal. Sobre las distintas clases de tribunales, por características jurisdiccionales, técnicas o históricas, se particulariza en voces ulteriores”.(**CABANELLAS DE LA TORRE**, Guillermo, 2006, Tomo 8 Pág. 231).

Los Juzgados son lugar destinado a los jueces para administrar justicia y dictar sentencias.

Conjunto de jueces ante el cual se efectúan exámenes, oposiciones y otros certámenes o actos análogos. El que se forma con tres o más individuos, por contraposición al tribunal unipersonal.

Juzgados, órgano encargado por la ley de administrar justicia, impartiendo y mandando ejecutar lo juzgado. En un sentido amplio, son tribunales no sólo tales órganos, integrados en el poder judicial, sino también otros órganos no jurisdiccionales, enmarcados en el poder ejecutivo o en la administración.

“Sin embargo, en sentido técnico, interesa hacer referencia a los órganos jurisdiccionales, esto es, aquéllos a los que el ordenamiento jurídico encomienda la decisiva función de aplicar justicia. Dada la enorme variedad de asuntos que pueden ser sometidos a la justicia, existen diferentes ámbitos jurisdiccionales. La división más común es la que distingue entre

¹⁶ **CABANELLAS DE LA TORRE**, Guillermo, Diccionario Enciclopédico Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2006, Tomo 8, pág. 231.

tribunales penales, que son los encargados de enjuiciar los comportamientos constitutivos de delito o falta e imponer las penas y las medidas correspondientes; tribunales civiles, cuya función es resolver los litigios entre particulares pertenecientes al Derecho civil y al Derecho mercantil (por ejemplo, contratos, testamentos, relaciones familiares, comerciantes individuales o sociedades mercantiles); tribunales laborales o sociales, encargados de dirimir con preferencia los litigios entre trabajadores y empresarios y, en general, las cuestiones relacionadas con el Derecho laboral o Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; tribunales contencioso-administrativos, que tienen como función resolver los conflictos entre los particulares y los órganos de la Administración pública; tribunales militares, para los asuntos de carácter militar. Se distingue el tribunal del juzgado en que éste es un órgano unipersonal (un juez) mientras que el tribunal es un órgano pluripersonal compuesto por tres o más magistrados. Un tribunal de gran importancia en las democracias modernas es el Tribunal Constitucional, que tiene la importante función de declarar la inconstitucionalidad de una ley, de modo que cuando así sucede, la ley queda anulada de inmediato. La doctrina que emana del Tribunal Constitucional ha de servir de guía a los tribunales ordinarios. En definitiva, se trata de un órgano que puede ser calificado como de auténtico guardián de la Constitución”¹⁷.

2.1.4.2.-Que son los Jueces o Magistrados.-

“En Roma quien ejercía una función pública como autoridad embestida de mando y jurisdicción. Entre otros muchos, eran magistrados los cónsules, los tribunos, los pretores, los ediles, los cuestores, los censores. El concepto de magistrado en nuestros tiempos se refiere de modo predominante al ejercicio de las funciones judiciales.

¹⁷ **Microsoft** ® Encarta ® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

El magistrado judicial, estos miembros de los tribunales colegiados, llamados también en algún país, como la Argentina, camarista han de concurrir al menos en el número de tres en las Audiencias y el de 5 en el tribunal Supremo, para el despacho ordinario y resolución de los incidentes y sin que en aquellas puedan exceder el número de cinco. Concluida la vista de un pleito, cualquiera de los magistrados puede pedir los autos para reconocerlos privadamente; de concluir varios en la petición”¹⁸.

Los Magistrados son, miembros de la judicatura responsable de ejercer su función jurisdiccional en órganos colegiados. En un sentido amplio, juez es todo funcionario que imparte justicia o aquel encargado de resolver si lo que los sujetos reclaman se ajusta o no a Derecho. Sin embargo, en sentido técnico sólo es juez quien actúa de este modo en un juzgado: se pronuncia desde su soberanía unipersonal.

En cambio, cuando se habla de magistrados, el órgano de decisión está compuesto por varias personas, de modo que la resolución pertinente ha de adoptarse por mayoría de los miembros del tribunal.

Existen sistematizaciones en las cuales este matiz no siempre se observa ni respeta. Así, en materia laboral es habitual la denominación magistrado de trabajo, y sin embargo se trata en realidad de órganos judiciales unipersonales.

Es la persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquella que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de

¹⁸ **CABANELLAS DE LA TORRE**, Guillermo, Diccionario Enciclopédico Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2006, Tomo 8, Pág. 231.

apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los órganos formados por un juez o un grupo de jueces.

“En muchos países las autoridades judiciales constituyen un cuerpo de altos funcionarios del Estado al que se accede por examen de oposición entre Abogados en Derecho, y van ascendiendo por categorías hasta llegar a los grados y tribunales superiores”¹⁹.

2.1.5.- Jurisdicción.

“La palabra jurisdicción o “iurisdictio” en latín, proviene de los vocablos “ius dicere”, que significan: declarar el derecho. Es la función judicial propiamente dicha, dentro de la cual se distinguen por su materia los procesos civiles de los penales, y tomando en cuenta si hay o no contienda, los de jurisdicción contenciosa o voluntaria.

La importancia de la jurisdicción radica en conceder eficacia a los derechos otorgados por las normas jurídicas, pues son su medio de defensa, a través de la creación de órganos competentes para estudiar la cuestión planteada, y llegar a una decisión llamada sentencia, que trata de aplicar la justicia contenida en las normas jurídicas en forma general, al caso concreto.

En los comienzos de la historia de la humanidad la aplicación del derecho fue una función privada de los jefes de familia, en un contexto dominado por la venganza privada y la justicia por mano propia, pero con la creación de los Estados el monopolio de la tarea de juzgar pasó a uno de sus poderes, el judicial, que se ejerce a través de los jueces (aunque la independencia de poderes es una característica que recién nace con las ideas iluministas, sobre todo con Montesquieu). La concentración de los poderes del estado en manos del soberano

¹⁹ **STUDENTS**, Jueces o Magistrados, año 2008.

fue una características de los pueblos hasta la Revolución Francesa (1789) origen del actual sistema democrático.

Los jueces surgieron antes que los legisladores, pues existieron conflictos antes que existieran leyes, y estos necesitaron de un tercero imparcial que los dirimiera. Así nació la jurisdicción como emanación de la potestad soberana del estado, como medio de lograr la paz social.

Según el Autor Calamandrei, el fin de la jurisdicción es actuar en el ámbito de las relaciones humanas para lograr igual resultado práctico o alguno similar, al que se habría alcanzado si el que no cumplió con la norma, lo hubiera hecho por su voluntad, en este caso, el fin se logra compulsivamente.

Sostiene el mismo autor que a través de la jurisdicción se logra resolver los conflictos de intereses no solucionados pacíficamente, logrando mediante la sentencia la composición de esos intereses litigiosos.

Los principios que deben regir la función jurisdiccional, regulada por el derecho procesal, para que pueda ser ejercida en plenitud y asegure a los litigantes las garantías adecuadas del debido proceso, son: la independencia del poder judicial con respecto a otros poderes del estado, ajustarse a la ley (principio de legalidad) gradualidad, permitiéndose la apelación o sea, la revisión de una sentencia por un tribunal de grado superior antes de convertirse en cosa juzgada (no susceptible de nueva revisión) y la publicidad, ya que nunca la función jurisdiccional puede ser secreta²⁰.

La jurisdicción es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho, resolviendo de modo definitivo una controversia, que es ejercida por los

²⁰ DERECHO, en la guía 2000.

tribunales de justicia los cuales están integrados por jueces autónomos e independientes.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

Con la palabra jurisdicción se alude asimismo al conjunto de órganos que cumplen la función competencial. La administración de justicia se atribuye a un conjunto de funcionarios a los que se confían diversas materias, hablándose así de distintas clases de jurisdicción y competencias, en función de criterios de especialidad jurídica.

A su vez todos los órganos jurisdiccionales se encuadran o bien en la llamada jurisdicción ordinaria o en las jurisdicciones especiales. Pertenecen a la primera categoría los tribunales a los que se atribuye el conocimiento de aquellos procesos referidos a una generalidad de materias. Por otro lado, pertenecen a la jurisdicción especial aquellos tribunales que, autorizados por una norma, intervienen en casos específicos.

2.1.5.1.- Bases de la Jurisdicción

“Para que la función jurisdiccional cumpla justa y eficazmente su cometido, en la mayoría de las legislaciones, se le ha rodeado de un conjunto de principios y condiciones indispensables, denominadas en general bases de la jurisdicción. Entre ellas encontramos las siguientes:

- **Legalidad**: no es propia de la actividad jurisdiccional, toda vez que es común a todos los actos del Estado. Es más bien, un común denominador de todos los órganos estatales y un principio del Derecho público.

- **Independencia e inamovilidad**: también es una base común a todos los órganos del Estado. No obstante, la independencia de la función jurisdiccional es, tal vez, de mucha mayor importancia por el carácter de objetividad e imparcialidad con que debe cumplir su cometido. La independencia supone que el órgano que la ejerce está libre de sujeción a otro, sea cual fuere, es decir, no sujeto a los tribunales superiores ni a entidad o poder alguno (quedando sometido exclusivamente al Derecho).
- **Responsabilidad**: ésta se encuentra en íntima conexión con la anterior, por cuanto los jueces son generalmente inamovibles en sus cargos, porque son responsables de sus actos (comúnmente civil y penalmente).
- **Territorialidad**: los tribunales sólo pueden ejercer su potestad en los asuntos y dentro del territorio que la ley les ha asignado.
- **Sedentariedad**: implica que los tribunales deben administrar justicia en lugares y horas determinados.
- **Pasividad**: en virtud del cual los tribunales pueden ejercer su función, por regla general, sólo a petición o requerimiento de parte interesada, y sólo excepcionalmente de oficio.
- **Inavocabilidad**: es la prohibición que tienen los tribunales superiores para conocer, sin que medie recurso alguno, un asunto pendiente ante uno inferior.
- **Gradualidad**: supone que lo resuelto por el tribunal puede ser revisado por otro de superior jerarquía, generalmente a través del recurso de apelación. Esto implica la existencia de más de una instancia (entendida ésta como cada uno de los grados jurisdiccionales en que puede ser conocida y fallada una controversia).

- **Publicidad**: que no se refiere al conocimiento que las partes pueden tener del contrario o de las diligencias o actuaciones del tribunal, sino del hecho que cualquier persona pueda imponerse libremente de los actos jurisdiccionales²¹.

2.1.6.- Competencia.-

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

2.1.6.1.- Factores de Competencia

Los factores de competencia son aquellos que la ley toma en consideración, para distribuir la competencia entre los diversos tribunales de justicia del país.

Entre ellos se encuentran:

²¹ WIKEPEDIA, La enciclopedia libre, Jurisdicción, año 2008.

- **LA MATERIA**: que es la naturaleza jurídica del asunto litigioso. Que puede ser civil, mercantil, laboral, penal, constitucional, etc.
- **LA CUANTÍA**: o sea, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- **EL GRADO**: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.
- **EL TERRITORIO**: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio²².

2.1.6.2.- Diferencia entre Competencia y Jurisdicción

La jurisdicción se la considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; en cambio la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de *materia, cuantía, territorio* imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico.

Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

²² WIKEPEDIA, La enciclopedia libre, Competencia, 2008.

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

2.1.7.- Derecho Comparado.

2.1.7.1.- La Administración de Justicia en la Legislación Peruana.-

El ciudadano no se identifica con sus autoridades judiciales porque las considera corroídas por la corrupción y la capacidad de respuesta a la petición de justicia por parte del sistema genera un sentimiento de desolación escalofriante. El retorno a medidas de venganza privada se hace común día con día.

Respecto de los enfoques sistémicos y su importancia estimo que lo podríamos graficar de la siguiente manera utilizando un símil en el ámbito deportivo. El juego del fútbol, desde su creación ha pasado por una serie de modificaciones y variantes relativa a las reglas de juego como número de jugadores, once por cada lado, medidas oficiales de la cancha con los límites máximos y mínimos permisibles, una sola pelota, etc.

La evolución se genera por cuestiones integración de los siguientes elementos como de mejora en dinámica, apreciación visual, explotación de configuración atlética de los jugadores, luego el elemento comercial, en fin. ¿Qué sucede si a ultranza se agrega una regla para que jueguen catorce jugadores por lado y se autoriza el uso de dos pelotas y además reducimos las medidas del campo de juego?. Pues la respuesta simple y llanamente sería que nos encontramos ante cualquier cosa menos ante un juego de fútbol o soccer. Es decir, se alteró el sistema a tal punto que todos los elementos comienzan a decaer a degenerar. Pues lo mismo pasa en materia de sistemas. En una palabra, podemos decir, que el sistema genera sus propias necesidades y las formas de satisfacerlas,

asimismo proporciona las herramientas para decantar las cosas que no necesita erradicando las apéndices que vayan quedando. En el sistema de administración de justicia también pasa lo mismo. No es suficiente en modo alguno solo el cambiar la máquina de escribir por un ordenador. La secuencia de sistemas obligará a que ese ordenador que es un sistema en si mismo este integrado en red a un sistema mayor para viabilizar el mejor trámite de los expedientes que se asignen a ese juzgado, lo que se denomina informática jurídica de gestión. Integrar a su vez el sistema judicial al sistema de gobierno electrónico en general es por último ineludible.

No solo en el Perú sino en casi toda la América del sur del Río Grande, la falta de voluntad política para que la abulia social no impere y de una vez por todas establecer un esquema de trabajo serio con la finalidad de asumir compromisos que coadyuven a una administración de justicia”²³.

2.1.7.2.- Administración de Justicia en la Legislación de Argentina:

“El vertiginoso avance tecnológico obliga a la administración de justicia en la Argentina adaptarse a los cambios que el mismo conlleva. Podríamos decir que la tecnología constituye una gran revolución que, en los inicios del siglo XXI cambia prácticamente nuestra manera de sentir y de pensar. En sentido figurativo “revolución” significa “transformación profunda” y, en la actualidad, la tecnología configura el estímulo que debe guiar al ser humano para poder aplicarla de acuerdo a las necesidades que hacen al bien común de la sociedad.

Pero, para ello, debemos encontrar un *equilibrio* entre las necesidades del individuo en sí, sobre todo los que dedican la vida al servicio de la justicia y las de

²³ **Pajuelo Beltrán Carlos Alberto**, Catedrático Universitario Informática Jurídica. Miembro de la Orden

la sociedad que demanda un esfuerzo profundo para que se implemente las reformas adecuadas que respondan a los requerimientos de sus ciudadanos.

Se ha dicho que los problemas de la administración de justicia en nuestro país (e incluso en nuestra región) son estructurales. Es decir, problemas que denuncian estructuras organizacionales deficientes, capacidad y manejo gerencial inadecuado, falta de sistemas operativos, carencia de métodos de trabajo racionales, desconexión entre órganos de una misma jurisdicción y la ausencia de un modelo perfilado, elaborado sobre la organización de la oficina judicial, entre otros aspectos. La ineficiencia, el tiempo del proceso (que aparece como un concepto distinto al tiempo de quien demanda la tutela jurisdiccional), y su alto costo (tanto para el Estado como para los particulares), nos muestra inequívocamente un *déficit en la gestión del proceso*.

La *ecuanimidad* entre los requerimientos de la aplicación de los avances de la tecnología y las necesidades que los individuos integrantes de la administración de Justicia, no sólo jueces, funcionarios, empleados sino también abogados, demanda que los mismos se adapten a sus cambios *integrándolos*.

Arazie afirma que existe un déficit a una suerte de pauta cultural que provoca resistencia a esos avances, "a algo que falla en nuestra mentalidad" y que produce la desactualización del derecho en esta materia.

Por su parte Falcón señala que para poder organizar el Poder Judicial, para elaborar el Código, tenemos que pensar cómo se organiza un *sistema* y donde está el Código, porque si no se sabe dónde está, es muy difícil ubicarlo en algún lado. Esto provoca que las reformas aun las más meritorias- cuando llegan al tratamiento, ya estén desactualizadas.

En síntesis se busca proyectar un marco legal acorde a los nuevos tiempos, crear una infraestructura necesaria para favorecer la interacción y capacitación de

funcionarios, empleados y ciudadanos. Disponer de nuevas herramientas que sumen transparencia y agilicen los procesos.

Asimismo, decimos que la mera informatización del poder judicial no es introducir computadoras y conectarlas entre sí, sino que es un trabajo que debe organizarse en forma *sistémica*²⁴.

²⁴ BUSCAGLIA, Eduardo, " Eficacia en la Justicia – Estudio internacional de indicadores de efectividad en la asignación de recursos". Extraído del relato de las exposiciones de los Dres. Roland Arazi y Enrique Falcón realizado por el Dr. Alejandro Rodriguez. <http://www.salvador.edu.ar>.

CAPITULO III

3.1.- Fundamentación Legal

La fundamentación legal concerniente con esta temática es la siguiente:

- ✚ El Art. 168 numeral 4 y Arts. 75, 76 numeral 7 literal A, y 424, 425 de la Constitución de la República del Ecuador.
- ✚ El Art. Imnumerado agregado a continuación del 233 y 107 del Código Tributario.
- ✚ El Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.
- ✚ El Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- ✚ Art. 8 numeral 1 y Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- ✚ Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- ✚ Art. 8 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ✚ Los Arts. 38, 75, 69, y 80 del Código de Procedimiento Civil.
- ✚ Los Art. 31, 75 del Código Civil.
- ✚ Art. 1, de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales
- ✚ Ley Orgánica de Empresas públicas
- ✚ Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Recursos del estado.

3.2.- Hipótesis General

Existe vulneración de garantía constitucional en la aplicación del artículo aplicación del artículo imnumerado a continuación *del Art. 233 del Código Tributario*.

3.3.- Hipótesis Específica

Supremacía de los derechos constitucionales de protección respecto de las reformas introducidas con el Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

CAPITULO IV

4.- INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.2.1.- aplicación de encuestas y análisis de resultados

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	4	40
No	6	60
Total	10	100

¿Se aplica el debido proceso al momento de tramitar el juicio coactivo?

Tabla 1

FUENTE: Jueces provinciales, Jueces cantonales de lo civil



Figura N.- 1

FUENTE: Jueces provinciales, Jueces cantonales de lo civil

En el cuadro y gráfico N.- 1.- Se aplica el debido proceso al momento de tramitar el juicio coactivo, en un 40% respondió que Si, el 60 % dice que No.

Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de Jueces provinciales y Jueces cantonales de lo civil, consideran que no se aplica el debido proceso al momento de tramitar el juicio coactivo en el Ecuador.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
SI	2	20
No	8	80
Total	10	100

¿Es legal que los empleados del sector público conozcan y sustancien los juicios coactivos?.

Tabla 2

FUENTE: Jueces Provinciales, Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso.

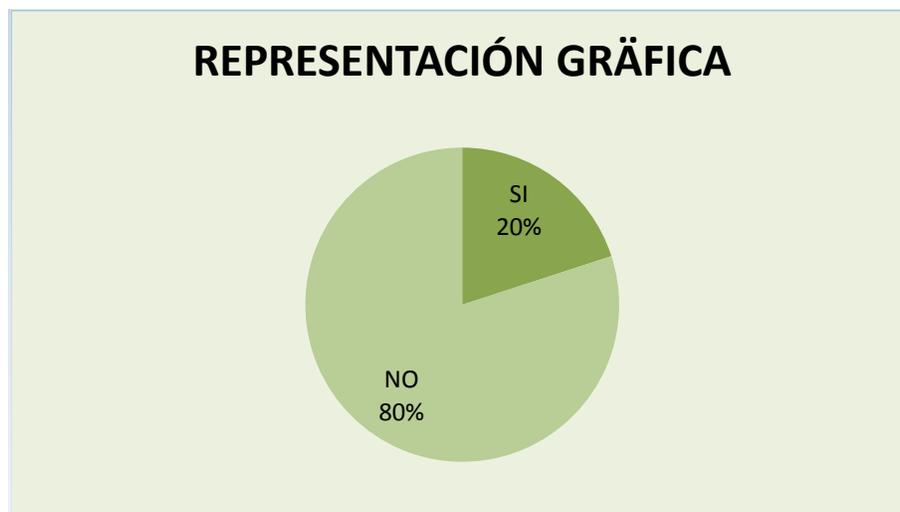


Figura N.- 2

FUENTE: Jueces Provinciales, Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso.

En el cuadro y gráfico N.- 2.- Es legal que los empleados del sector público conozcan y sustancien los juicios coactivos, en un 20% respondió que Sí y el 80% respondió que No.

Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de, Jueces Provinciales,

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	8	80
No	2	20
Total	10	100

Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso, consideran que no es ilegal e inconstitucional que los empleados del sector público conozcan y sustancien los juicios coactivos.

¿El órgano judicial es el que tiene la potestad de administrar justicia en el Ecuador?.

Tabla. 3

FUENTE: Jueces Provinciales, Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso.



Figura N.- 3

FUENTE: Jueces Provinciales, Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso

En el cuadro y gráfico N.- 3.- El órgano judicial es el que tiene la potestad de administrar justicia en el Ecuador, en un 80% respondió que Sí y el 20% respondió que No.

Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de, Jueces Provinciales,

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	7	70
No	3	30
Total	10	100

Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso, consideran que el órgano o poder judicial es el que tiene la potestad de administrar justicia en el Ecuador.

¿Los que tienen la jurisdicción y la competencia para administrar justicia son los jueces de la función judicial?

Tabla 4

FUENTE: Jueces Provinciales, Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso.

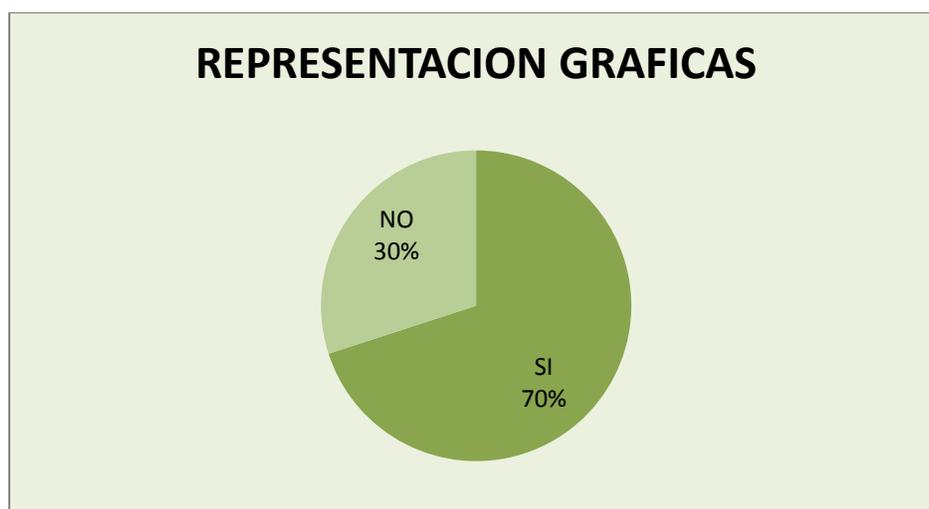


Figura N.- 4

FUENTE: Jueces Provinciales, Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso

En el cuadro y grafico N.- 4.- Los que tienen la jurisdicción y la competencia para

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	6	60
No	4	40
Total	10	100

administrar justicia son los jueces de la función judicial, en un 70 % respondió que Si, el 30 % dice que No.

Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de, Jueces Provinciales, Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso, consideran que los que tienen la jurisdicción y la competencia para administrar justicia son los jueces de la función judicial.

¿Se debería reformar el Art. 942 de Código de Procedimiento Civil?

Tabla. 5

FUENTE: Jueces Provinciales, Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso.



Figura N.- 5

FUENTE: Jueces Provinciales, Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso.

En el cuadro y gráfico N.- 5- Se debería reformar el Art. 942 de Código de

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	1	10
No	9	90
Total	10	100

Procedimiento Civil, en un 60% respondió que Si, el 40% dice que No.

Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de, Jueces Provinciales, Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso, consideran que se debería reformar el Art. 942 de Código de Procedimiento Civil para que concuerde y se adapte a los principios constitucionales.

¿Los Funcionarios Públicos pueden administrar justicia en el Ecuador?

Tabla. 6

FUENTE: Jueces Provinciales, Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso.



Figura N.- 6

FUENTE: Jueces Provinciales, Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso.

En el cuadro y grafico N.- 6- Los Funcionarios Públicos pueden administrar

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	3	30
No	7	70
Total	10	100

justicia en el Ecuador, en un 10% respondió que Si, el 90 % dice que No.

Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de Jueces Provinciales, Jueces Cantonales de lo Civil, Jueces del Tribunal Contencioso, consideran que los Funcionarios Públicos no pueden administrar justicia en el Ecuador.

¿Es constitucional el procedimiento que se aplica en los juicios coactivos?.

Tabla. 7

FUENTE: Funcionarios Públicos



Figura N.- 7
FUENTE: Funcionarios Públicos

En el cuadro y gráfico N.- 7.- Es constitucional el procedimiento que se aplica en los juicios coactivos, en un 30% respondió que Si, el 70 % dice que No.

Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de Funcionarios Públicos, consideran que no es constitucional el procedimiento que se aplica en los juicios coactivos en el Ecuador.

¿Es legal que los empleados del sector público conozcan y sustancien los juicios coactivos?

Tabla. 8

FUENTE: Funcionarios Públicos

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
SI	4	40
No	6	60
Total	10	100

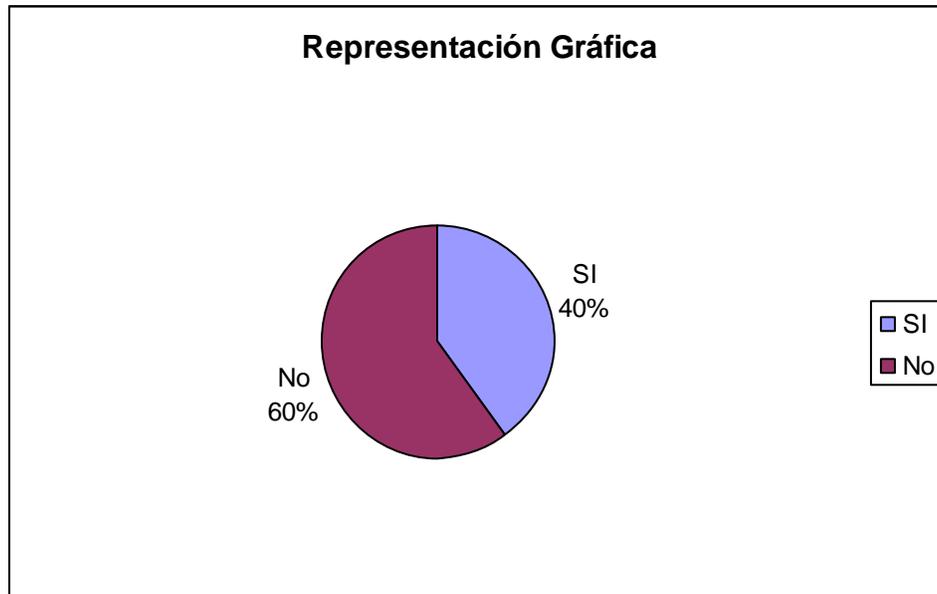


Figura N.- 8

FUENTE: Funcionarios Públicos

En el cuadro y gráfico N.- 8.- Es legal que los empleados del sector público conozcan y sustancien los juicios coactivos, en un 40% respondió que Sí y el 60% respondió que No. Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de Funcionarios Públicos, consideran que no es ilegal e inconstitucional que los empleados del sector público conozcan y sustancien los juicios coactivos.

¿La aplicación del procedimiento coactivo guarda armonía con la Constitución de la República?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	2	20
No	8	80
Total	10	100

Tabla.9

FUENTE: Jueces provinciales, Jueces cantonales de lo civil

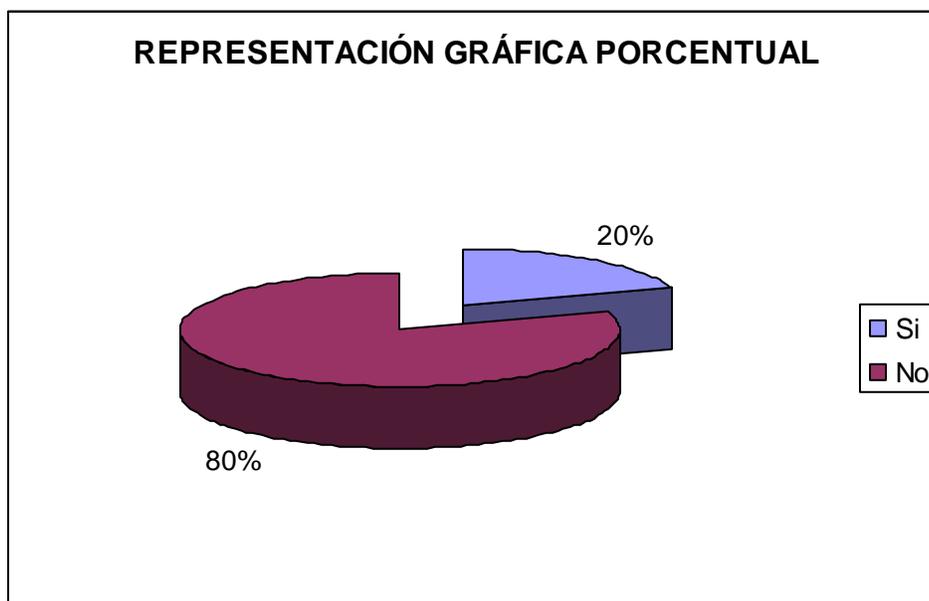


Figura N.- 9

FUENTE: Jueces provinciales, Jueces cantonales de lo civil

En el cuadro y gráfico N.- 9.- La aplicación del procedimiento coactivo guarda armonía con la Constitución de la República, en un 20% respondió que Si, el 80% dice que No. Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de, Jueces provinciales y Jueces cantonales de lo civil, respondieron que la aplicación del procedimiento coactivo no guarda armonía con la Constitución de la República.

¿Se aplica el debido proceso al momento de tramitar el juicio coactivo?

Tabla. 10

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	4	40
No	6	60
Total	10	100

FUENTE: Jueces provinciales, Jueces cantonales de lo civil

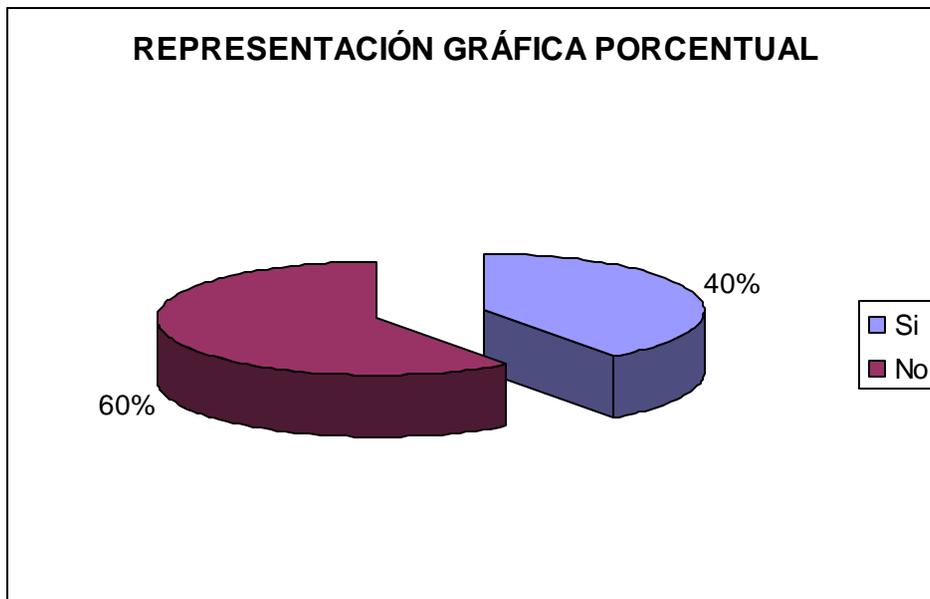


Figura N.- 9

FUENTE: Jueces provinciales, Jueces cantonales de lo civil

En el cuadro y gráfico N.- 10.- Se aplica el debido proceso al momento de tramitar el juicio coactivo, en un 40% respondió que Si, el 60 % dice que No.

Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de Jueces provinciales y Jueces cantonales de lo civil, consideran que no se aplica el debido proceso al momento de tramitar el juicio coactivo en el Ecuador.

CAPITULO V

5. Conclusiones y Recomendaciones.

5.1. Conclusiones

Realizada la investigación, se concluye que.

1.- El Código de Procedimiento Civil en sus Artículos 942 y siguientes consagra lo que es el juicio o procedimiento coactivo y le da la jurisdicción y la competencia para que conozcan y juzguen a las personas que de una u otra manera han adquirido alguna obligación con las instituciones del Estado a funcionarios dependientes de estas quienes hacen las veces de jueces de coactivas y están revestidos de una serie de poderes como la facultad de retener dineros de cuentas o embargar bienes tanto muebles como inmuebles.

2.- El procedimiento o juicio coactivo tiene una particularidad especial ya que para poder proponer la excepciones de las que se sienta asistido el demandado se establece como requisito que este pague lo adeudado al juez o funcionario que no es otra persona dependiente de la institución pública que demanda, negándole de esta manera el derecho a la defensa que se encuentra consagrado en la Constitución de la República y es una garantía de la que gozamos todos los habitantes del territorio nacional.

3.- No existe armonía entre lo que dispone el Código de Procedimiento Civil en lo relacionado a la tramitación del procedimiento o juicio coactivo y las disposiciones

consagradas en la Constitución de la República ya que en el mismo no se respeta el debido proceso ya que es un funcionario público quien administra justicia y tiene la potestad de dictar una serie de medidas cautelares de tipo real como la retención de bienes, secuestro, embargo y otros, lo cual la Ley Suprema y el Código Orgánico de la Función Judicial lo prohíbe .

4.- La Constitución de la República no avala ni garantiza la aplicación del procediendo abreviado y su aplicación es totalmente inconstitucional ya que el mismo viola un sinnúmero de garantías constitucionales como el derecho a la defensa ya que uno de los requisitos para proponer y que se acepten las excepciones es que el deudor cancele el valor que supuestamente adeuda, al recaudador o juez de coactiva lo cual no es dable en nuestro ordenamiento jurídico además debemos de recordar que ninguna ley prevalece sobre la Constitución de la República según lo establece el Artículo 424, la unidad jurisdiccional, explica que esta premisa también es parte del principio constitucional y el procedimiento coactivo claramente esta violado esto.

5.2.- Recomendaciones

Con las conclusiones anteriormente anotadas, los investigadores hacen las siguientes recomendaciones:

1.- Se debería revisar las disposiciones que se encuentran consagradas en los artículos 942 y siguientes del Código Adjetivo Civil con el fin de que armonice con las disposiciones de la Constitución de la República ya que el actual procedimiento que se utiliza en estos juicios es inconstitucional ya que se viola una serie de principios y garantías consagrados en la carta magna, como la negativa al acceso de la defensa, el debido proceso y otros.

2.- No se debe seguir permitiendo que funcionarios dependientes de la función ejecutiva sigan administrando justicia y que se encuentren revestidos de facultades que solo le competen a la función judicial a través de los jueces u operadores de justicia, es por esto que se considera necesario que el juicio coactivo debe de ser sustanciado por un juez dependiente de la función judicial quien tiene la potestad de administrar justicia y ordenar medidas cautelares tanto de tipo personal como real según sea el caso, otro aspecto fundamental y que también se debe revisar de la forma de proponer las excepciones ya que en la actualidad esto es inconstitucional.

3.- Nuestros Asambleístas deben preocuparse en revisar la manera como se viene aplicando hasta la actualidad el procedimiento o juicio coactivo en el Ecuador con el fin de que la sustanciación del mismo guarde armonía y concordancia con los preceptos y garantías consagradas en la Constitución de la República, ya que debería este procedimiento ser sustanciado por miembros de la Función Judicial quienes les compete conocer y juzgar este tipo de controversias en las que intervienen personas naturales o jurídicas y las instituciones del Estado.

4.- La Constitución de la República no permite la sustanciación y tramitación del Juicio Coactivo en el Ecuador en la forma como en la actualidad se aplica, se hace necesario que se lo revise de manera urgente con el fin de que se cumpla el derecho a la defensa del cual tenemos derecho todos los ecuatorianos, y que sea un Juez de la Función Judicial quien conozca y juzgue este procedimiento que según la Norma Suprema y el Código Orgánico de la Función Judicial son los únicos que pueden administrar justicia en nuestro país.

5.- Es por eso que no se puede seguir permitiendo que se siga vulnerando el debido proceso que no es otra cosa que un conjunto de garantías procesales de las que gozan las partes que intervienen en un proceso judicial de cualquier índole.

CAPITULO VI

6.- Propuesta de Reforma de Ley

6.1.- Datos Informáticos

6.1.1.- Nombre de la Propuesta

“Propuesta de reforma al art 942 del Código de Procediendo Civil”.

6.1.2.- Institución ejecutoria de la propuesta

La ejecución de la propuesta estará a cargo de la Asamblea Nacional.

6.1.3.- Localización Geográfica

A nivel nacional.

6.1.4.- Apoyo Técnico

Se contaron con los siguientes involucrados

- Profesionales del derecho en libre ejercicio
- Director de tesis
- Jueces Provinciales de lo Civil
- Jueces Cantonales de lo Civil
- Jueces del Tribunal Contencioso

6.1.5.- Beneficiarios

Como beneficiarios tanto directos como indirectos tenemos.

- **Directos:** Deudores
- **Indirectos:** Instituciones del Estado

6.1.6.- Equipo Responsable

El equipo responsable está conformado por:

- Autor de la tesis: Carlos Joel Montanero Moreira
- Director de tesis: Dra. Mtra. Augusta Burneo

6.1.7.- Tiempo de Ejecución de la Propuesta

El tiempo que se ha destinado para la ejecución de la propuesta será de 5 meses y el tiempo de inicio es de Junio del 2014 y el de la terminación es en Noviembre del 2014.

6.1.8.- Naturaleza de la Propuesta

Esta propuesta es factible ya que se la realizo bajo el paradigma crítico propositiva, en donde se analizara y se tratara de solucionar el problema planteado.

6.2.- Descripción de la Propuesta.

Lo que se propone es reformar el Artículo 942 del Código de Procedimiento Civil con el fin de darle concordancia con la Constitución de la República del Ecuador.

6.3.- Análisis Contextual.

La presente propuesta se realizó en la Corte Nacional de Justicia con sede en la ciudad de San Francisco de Quito y todas sus filiales en el país en el edificio donde funciona esta entidad.

6.4.- Justificación.

La presente propuesta se justifica ya que hoy en día el procedimiento que se sigue para sustanciar el juicio coactivo viola principios y garantías constitucionales.

6.5.- Finalidad de la Propuesta

Tendrá por finalidad reformar el Artículo 942 del Código de Procedimiento Civil a fin de que sea sustanciado por un juez que sea miembro de la Función Judicial.

6.6.- Objetivos

6.6.1.- Objetivo General

Garantizar la aplicación de las normas constitucionales vigentes en el Ecuador.

6.6.2.- Objetivo Especifico

- Brindarle la posibilidad a los demandados el derecho a la defensa.
- Brindarle que los demandados se le aplique el debido proceso. .

6.7.- PROPUESTA

Proyecto que debería conocer la Honorable Asamblea Nacional Legislativa Respecto a la Reforma del Art. 942 del Código de Procedimiento Civil.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 169, establece que el Sistema Procesal será un medio para la realización de la Justicia, que hará efectiva las garantías del debido proceso, y que velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia :

Que el artículo 941 del Código de procedimiento Civil estipula que el procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central de Ecuador y a los bancos del sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a las demás que contemple la ley.

Que el artículo 942 del Código de procedimiento Civil estipula el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior.

Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de esta sección y, en su falta a las reglas generales de este Código a la de la ley Orgánica de cada institución y a los estatutos y reglamentos de la misma en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes en cuyo caso prevalecerán estas.

Respecto al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se aplica lo dispuesta en la Ley de Seguridad Social.

En ejercicio de sus facultades constitucionales legales expide la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art.- INNUMERADO.- Refórmese el Artículo 942 del Código de Procedimiento Civil por lo siguiente: El procedimiento coactivo será ejercido privativamente por un juez de coactiva miembro de la función judicial para lo cual el consejo nacional de la judicatura creara y nombrara juzgados de coactivas en un plazo de noventa días desde la promulgación de este artículo.

Disposición final.- Las siguientes reformas al Artículo 942 del Código de Procedimiento Civil entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa, a los.....

BIBLIOGRAFIA

- **BERCAITIZ**, Miguel Ángel, Derecho Administrativo, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VI, Diskill S.A, Buenos Aires, 1997, pág. 929.
- **CODIGO** de procedimiento Civil de la República del Ecuador, R.O, Suplemento, N° 58, de 12 de junio del 2005.
- **CONSTITUCIÓN** de la República del Ecuador, año 2008.
- **CABANELLAS DE LA TORRE**, Guillermo, Diccionario Enciclopédico Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2006, Tomo 8 Pág. 231.
- **CRUZ VILLALÓN**, Pedro (1989). *Formación y evolución de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. ISBN.*
- **DERECHO CONSTITUCIONAL**, Sánchez Bringas, Enrique. Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 1999, Cuarta Edición.
- **DICCIONARIO** Encarta, Constitución Venezolana, 2008.
- **FERNANDO JESÚS TORRES MANRIQUE**, Maestría en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- **GRANJA GALINDO**, Nicolás, Practica de Derecho Administrativo, Tercera Edición, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2003, pág., 367.
- **GUÍA DE PROCEDIMIENTO**, para el cobro de la jurisdicción Coactiva en Colombia, 2008.
- **SOUSA** Santos Boaventura de. Estado, Derecho y Luchas Sociales. Una Cartografía simbólica de las representaciones sociales: prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho. ILSA. Bogotá.

Lincografia:

- Amaia Landa, Responsable de Justicia, Ibermati e-mail: a.landa@ibermatica.com
- **Microsoft** ® Encarta ® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
- **STUDENTS**, Jueces o Magistrados, año 2008
- DERECHO, en la guía 2000.
- **Pajuelo Beltrán Carlos Alberto**, Catedrático Universitario Informática Jurídica. Miembro de la Orden
- **Smith, Adam**: Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones. Edición
- **SAMANIEGO FIGUEROA**, Cesar, fiomori[arroba]hotmail.com
- **Weber, Max**: La ética protestante y el espíritu capitalista. Edición Sarpe. España, 1984
- **SERRANO**, Jiménez, Dr. Pablo y Heitor Pinto, Derecho del Consumidor, Sao Pablo, Ediciones Uniban, Brasil, 1998.
- **TINBERGEN**, Jan: Hacia una economía mundial. Edición Orbis. España, 1983
- tribuna@hoy.net. Lcda. María José Troya – Directora Ejecutiva
- **VILLALVA** Juana, jvillava@cantv.net.
- WALES, Yimi, Wikipedia, la enciclopedia libre.
- **Wikipedia**, la Enciclopedia Libre.

ANEXOS

UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA POS GRADO CIENCIA JURIDICAS

Distinguido Encuestado:

La presente encuesta tiene el propósito, **EL PROCESO COACTIVO PREVISTO EN LA LEY Y TRAMITADO POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, VULNERA VARIOS DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES** solicitamos responder con sinceridad, cada una de las cuestiones que se plantean, ya que permitirá aportar datos confiables a la investigación.

1.- ¿Se aplica el debido proceso al momento de tramitar el juicio coactivo?

SI

No

2.- ¿Es legal que los empleados del sector público conozcan y sustancien los juicios coactivos?

SI

No

3.- ¿ El órgano judicial es el que tiene la potestad de administrar justicia en el Ecuador?

SI

No

4.- ¿Los que tienen la jurisdicción y la competencia para administrar justicia son los jueces de la función judicial?

SI

No

5.- ¿Se debería reformar el Art. 942 de Código de Procedimiento Civil?

SI

No

6.- ¿Los Funcionarios Públicos pueden administrar justicia en el Ecuador?

SI

No

7.- ¿Es constitucional el procedimiento que se aplica en los juicios coactivos?

SI

No

8.- ¿Es legal que los empleados del sector público conozcan y sustancien los juicios coactivos?

SI

No

9.-¿La aplicación del procedimiento coactivo guarda armonía con la Constitución de la República?

SI

No

10.-¿Se aplica el debido proceso al momento de tramitar el juicio coactivo

SI

No